

Salute marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVENTA Y  
TRES.

Justicia de que daren rrendencia personalm<sup>te</sup> al tiempo que  
 ella se dho oficio, y que pagasen lo que contraov. fuere su  
 y rrendido, y que si se oxiere ausentaron de la dha villa  
 dexasen los rrescutor y protocolo de las escrituras y auto  
 judiciales que ante vos pararen y rredoxaren durante  
 el tiempo que viviereden la dha <sup>nia</sup> en la parte que  
 ov venalaxe por el concepo de la misma villa, dando au  
 mismo la dha fama de que acabada el tiempo de su  
 nombram<sup>to</sup> entregasen por inventario al <sup>no</sup> sucesor  
 la dha <sup>nia</sup> por ante las Justicias de la misma villa  
 con los rrescutor escrituras, y demas autos Judiciales  
 y otros judiciales que ante vos se hicieren, pararen, y  
 rredoxaren en el tiempo que así la viviereden. Y man  
 mos a las Enunciadas Justicias no ov convenientes  
 el expresado oficio hasta haver dado la citada fama  
 con apenarim<sup>to</sup> que si lo hiciereden sea vno con  
 que por rrescutor padoven para todos los daños, y que  
 aumentandoo, o muniendoo pongan cobro en las dhas  
 escrituras, y auto de rrescutor que no se pexdan y to  
 las veces que viviereden nombram<sup>to</sup> o rredim<sup>to</sup> de par  
 les rrama para rrescutor sea qualquiera <sup>nia</sup> de las  
 dhas villa, y lugares de la Jurisdiccion y distrito de  
 dho nuevo concepo de las Ordenes haver rretenen  
 una obligacion antes de entrarla a rrescutor de embra  
 a el el nombram<sup>to</sup> o rredim<sup>to</sup> que en vos se hicieren  
 de la tal escritura, y testimonio con precio, y rra